

XI. DEL PROCEDIMIENTO

Art. 29. Reconocimiento de la pensión.

1. Producido el hecho causante de un complemento de pensión e presunto beneficiario lo pondrá en conocimiento de «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.», mediante solicitud a la que deberá acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho.

2. La Junta Rectora examinará la solicitud en su primera reunión posterior a la fecha en que se reciba, y podrá solicitar cuantos datos estime pertinentes para resolver sobre la misma.

3. El acuerdo que recaiga se notificará al solicitante por medio de escrito que expresará la clase y cuantía de la pensión concedida o, en otro caso, los motivos de su denegación.

4. Contra las decisiones de la Junta Rectora no cabe otro recurso que el de revisión por manifiesto error, o para la consideración de nuevos hechos distintos a los expuestos en la petición. El plazo para interponerlo será de treinta días a contar desde la notificación del acuerdo recurrido.

5. Concedida una pensión, la Junta Rectora podrá, en cualquier momento, exigir para su pago la presentación de la documentación que estime necesaria.

Art. 30. Prescripción.

1. El derecho a solicitar el complemento de las pensiones reguladas en las presentes normas, prescribirá a los dos años de haber ocurrido el hecho causante de las mismas.

2. Reconocido el derecho al complemento de una pensión determinada si el beneficiario o sus representantes legales no hicieren efectivo el importe de una o más mensualidades de él durante los seis meses siguientes a su devengo, prescribirá su derecho al cobro de los mismos revertiendo, en su caso, sus importes al fondo de mejoras de pensiones, si existiese.

Art. 31. *Modificación de circunstancias personales.*—Los beneficiarios están obligados a comunicar a «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.» cualquier hecho o circunstancia que pueda originar una modificación en la cuantía de la pensión, en el derecho a la misma, o en el lugar y forma en que ha de satisfacerse.

XII. DE LA PERDIDA DEL DERECHO A LA PENSION

Art. 32. *Circunstancias determinantes.*—Perderán el derecho a los complementos de pensión regulados en las presentes normas, los beneficiarios de los mismos que incurran en alguna de las circunstancias siguientes:

1. La pérdida de la pensión de la Seguridad Social que se complementaba de conformidad con la legislación vigente en cada caso.

2. La condena recaída sobre el beneficiario en sentencia firme que le declare autor, cómplice o encubridor de un delito, con excepción de los delitos culposos y de negligencia carentes de la nota típica de intencionalidad.

3. La realización de actos de hostilidad contra la Empresa o actividades manifiestamente contrarias a sus intereses.

4. La conducta deshonesto o inmoral.

5. El fraude o falsedad para la consecución de una pensión o la determinación de su cuantía, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales en que hayan podido incurrir.

6. Cuando un beneficiario declarado inválido para el trabajo sea recuperado para el mismo y se reincorporara a la Empresa.

7. Negarse a someterse a los reconocimientos médicos que le imponga la Compañía, en los casos de invalidez.

8. Si por cualquier circunstancia fuere daño de alta en la Compañía como trabajador en activo.

XIII. DE LA EVENTUAL DISOLUCION DEL FONDO DE MEJORA DE PENSIONES

Art. 33. Destino de los remanentes.

1. Si constituido el fondo a que se refiere el artículo 13, «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.», desapareciese por disolución, absorción o cualquier otra figura jurídica prevista por la Ley, extinguiéndose las relaciones laborales con su personal, los remanentes existentes en tal momento, serían destinados a contratar con una entidad aseguradora, elegida por la Junta Rectora, el pago hasta donde fuese posible de las pensiones reconocidas. Si fuese necesario realizar una rebaja en la cuantía de las pensiones, se efectuará en forma proporcional a sus respectivos importes anuales.

2. Cuando no fuese posible la contratación a que se refiere el número anterior o resultase sustancial la rebaja en el mismo prevenida, la Junta Rectora se reservará el derecho de optar por el reparto de los eventuales remanentes entre los titulares de pensiones reconocidas. En tal caso, el reparto se efectuará en la forma que acuerde la Junta, en proporción al valor de capitalización de cada pensión y a la esperanza estadística de vida de su titular.

XIV. DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGIMEN DE MEJORAS

Art. 34. Vigencia.

1. El régimen de mejoras regulado en las presentes normas se aplicará a partir del día 16 de diciembre de 1980.

En consecuencia, la jubilación, invalidez o fallecimiento que se produzcan en lo sucesivo, darán lugar, en su caso, a los derechos concedidos por el mismo.

2. «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.», se reserva el derecho de modificar o suprimir en el futuro el régimen de mejoras voluntarias regulado en las presentes normas. Sin embargo, cuando al amparo de ellas se haya reconocido concretamente a un trabajador o a sus familiares el derecho a una prestación periódica, dicho derecho no podrá ser anulado ni disminuido, si no es de conformidad con lo prevenido en las mismas.

3. Tampoco podrá negarse el derecho al percibo de las indemnizaciones alzadas a que se refiere el artículo 28 b), cuando el hecho causante de la invalidez se haya producido con anterioridad a la modificación o supresión de las presentes normas.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Por excepción a lo dispuesto en el presente Reglamento, causarán derecho a los complementos de las pensiones de viudedad y orfandad de la Seguridad Social los trabajadores de «Petroiber» que hubiesen fallecido con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, en la cuantía que corresponda al salario regulador que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º tenía al fallecimiento cada causante.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Por excepción a lo dispuesto en este Reglamento, el personal de la Empresa que reuniendo las condiciones exigidas en estas normas, y que al entrar en vigor las mismas, permanezca en activo habiendo cumplido la edad de sesenta y cinco años, tendrá derecho al complemento de jubilación si solicita ésta dentro de los seis meses siguientes a dicha vigencia, cualquiera que sea el tiempo de vinculación a la Empresa. Transcurrido dicho plazo se entenderá comprendido íntegramente en las normas del capítulo VI, moderadas en su caso, por lo prevenido en la disposición transitoria siguiente.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Para que puedan atogerse al beneficio de solicitar el complemento a la pensión de jubilación que se establece en el capítulo VI, y como excepción a lo dispuesto en el presente Reglamento, la Junta Rectora establecerá, el día 31 de diciembre de 1980, un censo en el que se recogerán los nombres de aquellos empleados, de la Compañía que, razón a la edad con que ingresaron en la misma, no podrán alcanzar los quince años de servicio en la Empresa al cumplir la edad de sesenta y cinco años.

Se levantará un acta de dicho censo en la que se hará constar que tales empleados, al cumplir los sesenta y cinco años, tendrán derecho a solicitar el complemento de la pensión de jubilación en las mismas condiciones que si tuviesen cubierto el período de vinculación a la Empresa, siempre y cuando permanezcan en activo en la misma hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años.

11819

RESOLUCION de 6 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Sperry, Sociedad Anónima» (División Univac).

Visto el acuerdo de revisión salarial, suscrito con fecha 13 de marzo de 1981 entre las representaciones de la Empresa «Sperry, S. A.» (División Univac) y de los trabajadores, en cumplimiento y desarrollo de lo estipulado en el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de dicha Empresa;

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por Resolución de esta Dirección General de fecha 24 de julio de 1980, al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en su artículo 3.º 2 se dispone que a partir del 1 de abril de 1981 se procederá a la revisión de las retribuciones en él establecidas;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que por tratarse de revisión estipulada en Convenio vigente a los demás efectos y tramitado conforme a la legislación anterior, ya citada, procede se siga la misma tramitación para el presente acuerdo de revisión;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Homologar la revisión salarial acordada con fecha 13 de marzo de 1981 por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General; disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese esta Resolución a las representaciones de la Empresa «Sperry, S. A.» (División Univac) y de los trabajadores, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria, conforme al artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre citada.

Madrid, 6 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Los textos que a continuación se detallan sustituyen a los referidos en el artículo 3.º 2 del Convenio Colectivo suscrito el 10 de julio de 1980 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 23 de agosto de 1980, según Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de julio de 1980 y tendrán vigencia desde el 1 de abril de 1981 hasta el 31 de marzo de 1982.

En lo demás, el Convenio Colectivo se mantendrá vigente, según el artículo 3.º del mismo.

La sustitución a la que se hace referencia es la siguiente:

El apartado salarios que se cita, sustituye al texto del Convenio contenido en los artículos 10 a 18. Se mantiene el texto del artículo 18 del Convenio.

Cuantías:

— Compensación por gastos de viaje, de manutención y hospedaje, sustituye a la contenida en el artículo 19 del Convenio.

— Pluses de turnos y primas: Quedan sustituidas las cuantías recogidas en el artículo 63 del Convenio.

— Ayuda para estudios: Quedan sustituidas las cuantías de los artículos 87 y 88 del Convenio.

— Comidas: Se sustituyen las cuantías y tramos que figuran en el artículo 93 del Convenio y la efectividad de las mismas, modificando el artículo 94 del mismo.

— Movilidad geográfica: Queda sustituida la cuantía recogida en el artículo 41.7 del Convenio.

— Ayuda familiar: Se reproduce el contenido de los artículos 84 y 85 del Convenio.

— Antigüedad: El texto adjunto sustituye al contenido en el artículo 28 del Convenio.

Categorías profesionales y descripciones de puestos, sustituye el contenido adjunto al contenido en los artículos 52 a 57 del Convenio.

Derechos de representación colectiva; el texto adjunto sustituye al capítulo 7.º del Convenio, y la Sección 4.ª del capítulo 1.º

Contratación: El texto adjunto sustituye al contenido en los artículos 77 a 79 del Convenio.

Jubilación: El texto adjunto sustituye al contenido en el artículo 86 del Convenio.

Salarios

Los empleados de la Compañía a los que es aplicable el presente Convenio, según el artículo 1.º del mismo, referente a ámbito y con excepción de aquéllos que reporten al Director general de la Compañía, percibirán un aumento de salario en el mes de abril de 1981. Dicho aumento no será inferior al resultante de aplicar la fórmula que a continuación se indica sobre el importe que como retribución constituida por el salario base, antigüedad y complemento personal voluntario tuviese el empleado al 31 de marzo de 1981.

Fórmula de revisión salarial:

a) Aumento x n; donde n es el número de pagas recibidas

14

desde la fecha de efectividad del último aumento individual hasta marzo de 1981, según lo siguiente:

Fecha del último aumento	Factor N
Abril 1980	14
Mayo 1980	13
Junio 1980	12
Julio 1980	11
Agosto 1980	9
Septiembre 1980	8
Octubre 1980	7
Noviembre 1980	6
Diciembre 1980	5
Enero 1981	3
Febrero 1981	2
Marzo 1981	1

Se entiende por último aumento individual a estos efectos el recibido por un empleado, con exclusión de los que correspondiesen por aplicación de disposiciones legales, modificación de categorías reglamentarias o antigüedades o cualquier otro de importe inferior a los negociados en el Convenio Vigente en su período de aplicación, entre el 1 de abril de 1980 y el 31 de marzo de 1981.

b) Módulo de revisión salarial (aumento).

Salarios	Aumento Pesetas
Hasta 150.000 pesetas brutas mensuales	8,2 por 100. + 8.500
Desde 150.000 pesetas en adelante	15.800

La Dirección de la Compañía podrá por su parte realizar los aumentos voluntarios que estime oportunos.

Salario mínimo.—Cuando aplicado el módulo de revisión salarial, resultase un nuevo salario inferior a 46.552 pesetas, a percibir desde el mes de abril de 1981, éste quedará sustituido por el de 46.552 pesetas brutas mensuales.

Salario base.—La cuantía que figura como salario base al 31 de marzo de 1981 se verá modificada en un 12 por 100 a partir del 1 de abril de 1981. El incremento de este concepto se deducirá del que figure como complemento personal voluntario y se aplicará para realizar dicha modificación el aumento salarial a percibir según la fórmula de revisión salarial antedicha o el importe de cualquier otro aumento que el empleado pudiese percibir.

El incremento del salario base no representará incremento de las percepciones, sino redistribución de las partidas que compongan el salario individual.

Por otra parte, la modificación del salario base no tendrá efecto respecto al importe de los quinquenios devengados hasta el 30 de junio de 1981.

Turnos pluses/primas

Las cuantías quedan modificadas en los siguientes términos:

- Plus de turno A, 8.800 pesetas/brutas.
- Plus de turno B, 10.800 pesetas/brutas.
- Plus de turno C, 13.900 pesetas/brutas.
- Prima de sábado, 3.500 pesetas/brutas.
- Prima de domingos/festivos, 5.200 pesetas/brutas.

Compensación por gastos de viaje de manutención y hospedaje Nacionales

1.800 pesetas brutas diarias. La Compañía abonará el gasto de alojamiento en hotel, según categorías autorizadas por ésta, así como los gastos de viaje, entendiéndose por éstos los de transporte a localidad distinta.

Movilidad geográfica-Desplazamientos temporales

La cuantía que bajo dicho concepto figura en el artículo 41.7 del Convenio suscrito en 10 de julio de 1980, se eleva a 96.000 pesetas brutas.

Antigüedad

Quinquenios por una cuantía equivalente al 5 por 100 del salario base, con un importe mínimo de 2.000 pesetas por quinquenio. Respecto a los quinquenios devengados hasta el 30 de junio de 1981, se percibirá a razón del 5 por 100 del salario base vigente en enero de dicho año y los que resultasen ser de cuantía inferior a 2.000 pesetas se percibirán por restasen desde el 1 de abril de 1981.

Los que se comiencen a cobrar en enero de 1982 se percibirán por el 5 por 100 del salario base vigente en dicha fecha y por un importe mínimo de 2.000 pesetas.

Ayuda de estudios

La cuantía especificada en el Convenio suscrito el 10 de julio de 1980 pasa a ser de 28.000 pesetas.

Comidas

Las cuantías especificadas en el Convenio suscrito el 10 de julio de 1980, se modifican como sigue:

	Aportación del empleado Pesetas
Salarios hasta 70.000 pesetas brutas	50
Salarios entre 70.001 y 110.000 pesetas brutas	64
Salarios superiores a 110.000 pesetas brutas	100

Comedores externos y concertados: Importe máximo del vale: 480 pesetas brutas (incluye aportación de la Compañía y del empleado).

Efectividad desde 14 de septiembre de 1981.

Ayuda familiar

Mismo texto que el año pasado (artículos 84 y 85 del Convenio).

Categorías profesionales y descripciones de puestos

La Dirección de la Empresa facilitará, a través del Departamento al que pertenezca el empleado y respecto a los que lo so-

liciten, una descripción del puesto de trabajo asignado en un plazo máximo de un mes a partir de la solicitud. La descripción tendrá un carácter detallado de las características del puesto y se entregará al trabajador firmado o sellado por el Director del Departamento respectivo. En caso de acumulación de peticiones el plazo anterior podrá ampliarse a dos meses.

Cuando el empleado cambie de puesto de trabajo podrá volver a solicitar la descripción correspondiente al nuevo puesto. Cuando exista una notoria desproporción entre el puesto asignado y la tarea realizada, se podrá iniciar un expediente para revisar la situación planteada, expediente que debe ser enviado a la Dirección del Departamento correspondiente y sobre el que tomará decisión la Dirección de la Compañía en el plazo máximo de un mes.

La Compañía en un plazo de tres meses a partir de la firma de la actual revisión del Convenio, comunicará a todos los empleados, excepto al Director general, los que reportan a éste y los que reportan inmediatamente a los Directores de Departamento la categoría profesional interna en la que se encuentran asignados.

El trabajador será informado, a su requerimiento, de la categoría profesional a la que está asignado, así como de la estructura orgánica de la unidad de trabajo a la que está inmediatamente asignado.

El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida por un periodo superior a seis meses, durante un año, u ocho durante dos años puede reclamar ante la Dirección de la Compañía la clasificación profesional adecuada. Cuando desempeñando estas funciones de categoría superior no proceda legal o convencionalmente dicha clasificación, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

Los representantes de los trabajadores recibirán información trimestral por parte de la Dirección de la Compañía, sobre la distribución de la plantilla por categorías profesionales internas.

La Dirección de la Compañía, en un plazo máximo de tres meses, a partir de la firma de la presente revisión, completará el manual de categorías profesionales a que hace referencia el artículo 54 del Convenio Colectivo.

Derechos de representación colectiva

Los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la Empresa, se regularán según lo dispuesto en el vigente Estatuto de los Trabajadores, en sus propios términos, que se da aquí por reproducido y en su momento por la normativa que sobre esta materia se legisle y sea vigente, así como según lo que a continuación se menciona.

Principios generales:

1. Los trabajadores tienen derecho a la libre sindicación, a la negociación colectiva, a no ser discriminados por el empleo, o una vez empleados, por afiliación o no a un Sindicato.
2. Los trabajadores no serán discriminados favorable o adversamente por su adhesión o no a Sindicatos y a sus acuerdos.
3. Los trabajadores tienen derecho a participar en la Empresa, a través de los Delegados de Personal y de los Comités de Empresa.
4. La representación de los trabajadores en la Empresa se realizará a través de los Delegados de Personal y Comité de Empresa.
5. El Comité de Empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la Empresa o centro de trabajo, para la defensa de sus intereses.
6. Se reconoce al Comité de Empresa capacidad como órgano colegiado para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

Asambleas.—La Empresa podrá autorizar la celebración de mayor número de asambleas de las que se mencionan en el Estatuto, previa solicitud de los convocantes legitimados y exposición de las razones que las motivan y éstas sean fuera de horas de trabajo. En circunstancias excepcionales que puedan requerir la celebración de una asamblea de carácter urgente y no aplazable a horas fuera de trabajo, el Comité de Empresa podrá pedir autorización a la Dirección de la Empresa para celebrar asambleas en tiempo de trabajo, que sólo podrá ser realizada con la autorización expresa de la Dirección.

Crédito de horas:

1. Se aplicarán las correspondientes, según se trate de Comité de Empresa o Delegación de Personal. Respecto a los actuales centros de trabajo de Madrid, se acuerda que, a efectos de cómputo, se tome el número de empleados de todos ellos y, en consecuencia, el número de representantes y su crédito de horas sea el que en virtud de esto corresponda.
2. Los representantes de localidades distintas a Madrid, dispondrán del crédito de horas que les correspondan según el Estatuto de los Trabajadores, pudiendo hacer el cómputo cada dos meses y arrastrar las horas no consumidas en dicho periodo a meses sucesivos, sin exceder el período de tres meses.
3. Se conviene no vayan contra el crédito de horas:

a) Las ocupadas por los miembros de la Comisión Negociadora, para el ejercicio de la Negociación, por el período de ésta que se fije, de acuerdo con la Dirección de la Empresa.

b) Las utilizadas en reuniones propuestas o convocadas por la Dirección de la Empresa.

c) Las dedicadas a convocatorias realizadas a los representantes de los trabajadores por la autoridad laboral.

Acumulación de horas.—Previa comunicación a la Dirección de la Empresa se podrán acumular horas en algún o algunos miembros de la representación de los trabajadores, comunicándolo con quince días de antelación a su efectividad, siempre que la acumulación en un representante no exceda de un número de horas superior a otro tanto de los que individualmente correspondiera.

Comisión Paritaria de interpretación.—Se crea una Comisión Paritaria encargada de conocer y resolver con carácter general los conflictos derivados de la aplicación e interpretación del presente Convenio.

Cualquier trabajador podrá someter a esta Comisión, cuando se produzcan discrepancias en la interpretación o aplicación del presente Convenio, en los que el mismo se vea afectado, un escrito sobre el tema de que se trate, solicitando de los miembros de la Comisión Paritaria que previo intercambio de sus criterios sobre el tema presentado, acuerden una decisión sobre el mismo, la cual será comunicada al trabajador en un plazo no superior a diez días. En caso de que la Comisión no llegase a una decisión común, el trabajador será notificado de la que tome cada una de las partes.

Con independencia de estas atribuciones, los temas controvertidos podrán ser objeto de conocimiento y resolución para la jurisdicción competente.

La Comisión Paritaria por parte de los representantes de los Trabajadores estará compuesta de la siguiente manera: Tres representantes de Madrid, uno de Barcelona y un representante del Centro de trabajo, distinto de los anteriores, que teniendo más trabajadores, acepte su incorporación. Por parte de la Empresa estará formada por cinco miembros de la misma, designados por la Dirección.

Centrales Sindicales.—En tanto se dispongan normas legales sobre la acción sindical en la Empresa, en lo referente a las Centrales Sindicales:

1) Se concederá a los representantes de los trabajadores de la Empresa, que sean miembros de Centrales Sindicales, las siguientes facilidades:

- a) Celebrar reuniones con los trabajadores afiliados a su Central Sindical, fuera de horas de trabajo, previa autorización de la Dirección de la Compañía.
- b) Recaudar cuotas y distribuir información sindical, preferentemente fuera de horas de trabajo y siempre que a juicio de la Dirección no se altere la actividad laboral.
- c) Insertar comunicaciones de carácter laboral en un tablón de anuncios de cada centro de trabajo.
- d) Utilizar cuando estuviese disponible y fuera de horas de trabajo, el local que se facilite para los representantes de los trabajadores de la Empresa.
- e) Los representantes de los trabajadores de la Empresa, bien miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal, que sean miembros de Centrales Sindicales, una vez acreditada fehacientemente su condición de tales, podrán servir de medio de comunicación entre su Central Sindical y la Dirección de la Empresa.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un sindicato legalmente establecido, que posea representantes en el Comité de Empresa o entre los Delegados de personal a:

- a) Participar en reuniones en locales de la Empresa y fuera de horas de trabajo, previa autorización de la Dirección de la Compañía.
- b) Utilizar el local sindical, cuando estuviese disponible y no sea utilizado por el Comité de Empresa.

Permisos sin sueldo.—Los representantes de los trabajadores miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal, que ostentan cargos sindicales de relevancia provincial o nacional, podrán obtener permisos sin sueldo por un tiempo no superior a cinco días consecutivos, en el término de un año, debiendo solicitarlo con una antelación mínima de quince días.

Excedencias Sindicales.—Mientras no se disponga de legislación aplicable sobre excedencias de los trabajadores que ostentan cargos sindicales, se concederá la situación de excedencia a los trabajadores que la soliciten por ostentar cargo sindical de relevancia provincial o nacional, con arreglo a los siguientes requisitos:

- a) La situación de excedencia se reconocerá por un tiempo mínimo de seis meses y máximo de tres años.
- b) El derecho a la reincorporación quedará garantizado al concluir el periodo de excedencia concedido en cada caso.

Comité Intercentros:

1. Entre los miembros de los diferentes Comités de Empresa y Delegados de Personal de la misma, se elegirá y constituirá un Comité Intercentros, compuesto por un máximo de doce miembros designados de entre los componentes de los distintos Comités de Empresa y Delegados de Personal, con la misma proporcionalidad y por estos mismos, que tendrá como actividades:

a) Coordinar a los diferentes Comités y Delegados de Personal en la Empresa.

b) Analizar e intercambiar opiniones sobre la problemática general de los trabajadores en los diferentes centros de trabajo de la Empresa.

c) Cuantas otras competencias específicas que, afectando a todos los trabajadores de la Empresa, sean definidas por el conjunto de los representantes de los mismos y estén comprendidas entre las que como tales les corresponden según la normativa en vigor o por el presente Convenio.

d) Recibir con frecuencia no superior a la trimestral la información periódica comprometida por la Dirección en el presente Convenio.

2. El Comité Intercentros, en el ejercicio de sus actividades, respetará en todo caso la autonomía funcional y competencias de cada Comité de Empresa o Delegados de Personal en sus respectivos ámbitos de actuación, así como las atribuciones de la Comisión Paritaria de Interpretación que se crea en el presente Convenio.

3. En el plazo de tres meses desde la fecha de la firma del presente Convenio, los diferentes Comités de Empresa y Delegados de Personal procederán a la elección y constitución del Comité Intercentros, de acuerdo con las funciones y composición arriba señaladas.

La Dirección de la Empresa será informada de los miembros que componen dicho Comité.

Contratación:

1) La Empresa facilitará, a requerimiento del Comité de Empresa, la siguiente información:

a) De cada trabajador nuevo que haya ingresado en plantilla en el trimestre natural anterior a la fecha de información, el número de la demanda que se presentó en la Oficina de Empleo para cubrir este puesto de trabajo.

b) En los casos de contratación directa de algún trabajador, sin mediación de las Oficinas de Empleo, copia de la comunicación oficial a ésta de dicha contratación directa y causa legal de la misma.

2) Asimismo, la Empresa facilitará al Comité de Empresa, junto con la información trimestral, la relación de Empresas que han prestado durante el trimestre natural anterior a la fecha de información, servicios para «Sperry Univac», con indicación de trabajos realizados.

3) La representación de los trabajadores conocerá los modelos de contrato de trabajo escritos que se utilicen habitualmente en la Empresa, así como sus documentos anexos y aquellos otros relativos a la terminación de la relación laboral.

En el caso de contratos especiales: Temporales, o a tiempo parcial o realizados a trabajadores de nacionalidad no española, la Compañía los dará a conocer nominalmente al Comité de Empresa, junto con la información trimestral. En el caso de trabajadores extranjeros se darán a conocer en el plazo de dos semanas.

4.º Los trabajadores contratados por tiempo determinado tendrán los derechos que los correspondan, en función de la temporalidad de sus contratos.

5.º El trabajador que haya sido contratado temporalmente por la Empresa, tendrá derecho preferente a ser contratado nuevamente sobre la contratación temporal de otro trabajador, para ejercer las mismas funciones que el primero realizó anteriormente, en el supuesto de que el mismo trabajo siga requiriendo la misma cualificación.

6.º Sólo se contratará personal extranjero en el caso de que la Empresa no disponga en el mercado nacional de personal con iguales aptitudes.

Jubilación

La Dirección de la Compañía hará en el presente año fiscal una propuesta al órgano competente de la misma sobre un plan de jubilación anticipada, sin que lo anterior represente compromiso alguno en cuanto a su resultado.

La representación de los trabajadores será informada sobre la propuesta y el resultado de la misma.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11820 RESOLUCION de 16 de marzo de 1981, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición

de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-12.518/80-E. 12.608.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Apoyo número 30 de la línea a E. T. 315, Granera.

Final de la misma: P. T. 632, Rosell.

Término municipal a que afecta: Granera.

Tensión de servicio: 11 KV.

Longitud en kilómetros: 0,539 de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio-acero de 30 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Madera y hormigón.

Estación transformadora: Uno de 30 KVA.; 11/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 16 de marzo de 1981.—El Delegado provincial, accidental.—4.793-C.

11821 RESOLUCION de 30 de marzo de 1981, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 56/77, promovido por don Antonio de Miguel Pons.

En el recurso contencioso-administrativo número 56/77, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Antonio de Miguel Pons contra resoluciones de este Registro de 26 de enero y 8 de octubre de 1976, se ha dictado con fecha 13 de junio de 1980 por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Miguel Pons contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de veintiséis de enero y ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, denegatorias del modelo industrial ochenta y un mil trescientos setenta y seis; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1981.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

11822 RESOLUCION de 30 de marzo de 1981, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 967/1977, promovido por «Salones Torres, S. A.».

En el recurso contencioso-administrativo número 967/1977, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Salones Torres, S. A.», contra resolución de este Registro de 28 de enero de 1978, se ha dictado con fecha 3 de julio de 1980, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Leandro Navarro Ungria, en nombre y representación de la Entidad «Salones Torres, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha quince de junio de mil novecientos setenta y seis (confirmada en reposición mediante resolución tardía de fecha veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho), por la cual fue denegada la marca número seiscientos noventa y nueve mil setecientos cuarenta y cinco, de Torres (gráfica), para distinguir «servicios propios de una sala de fiestas, club, piscina y servicios de esparcimiento en general, por ser tales resoluciones ajustadas a derecho, y sin hacer expresa imposición de costas.»